

San Carlos de Bariloche, 01 de julio de 2026.

VISTOS: los autos caratulados: "**DIAZ TORRONTÉGUI, FACUNDO Y OTRA C/ DIAZ, MATILDE SILVIA S/ SIMULACION (ORDINARIO)**" (BA-29707-C-0000),

Y CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con el estado de autos y con los trabajos realizados corresponde en primer lugar determinar la base arancelaria aplicable; ante el resultado de la audiencia celebrada en fecha 19 de junio de 2026, en la que el Dr. Valenzuela solicitó se tome como base la valuación real utilizada en el proceso sucesorio "Carreras, Victoria Aliada s/ Sucesión testamentaria BA 27423 por la suma de \$311.625.000. A ello, el Dr. Dutschmann solicita se tome como base la valuación fiscal acompañada en su escrito Mov. BA-29707- C-0000-E0092.

2º) Que ingresando en el análisis de la cuestión, cabe señalar, que en la sentencia de fecha 27/03/2025 se declaró simulada la compraventa del inmueble Nomenclatura Catastral 19-3-B-002-12, instrumentada mediante la escritura pública número 21, celebrada el 22 de febrero de 2008, entre Victoria Aliada Carreras y Matilde Silvia Diaz y pasada por ante el Registro Público de la Notaria Adriana Serenelli, debiendo la demandada colacionar la proporción del bien inmueble referido, transmitido por la causante Victoria Aliada Carreras mediante la cesión de derechos y acciones a título gratuito, escritura número sesenta y cuatro, del 13/06/2006, dejando establecido que la misma se rige como un contrato de donación (art. 1437 del Código Civil).

De este modo, el interés que se pretendió defender y garantizar con la demanda se encuentra delimitado por el importe del inmueble reclamado en caso de prosperar la simulación y que corresponde al 50% del valor real del inmueble que se incorpora al acervo hereditario en el proceso sucesorio "Carreras, Victoria Aliada s/ Sucesión testamentaria BA-27423-c-0000, es decir la suma de \$311.625.000 que surge de la valuación real utilizada en el proceso sucesorio "Carreras, Victoria Aliada s/ Sucesión testamentaria BA-27423-c-0000 a los fines de

regular los honorarios.

En cambio, no corresponde tomar como base la valuación fiscal del inmueble por no encontrarse previsto ello para este tipo de procesos (art. 24 de la ley G 2212).

3º) Es que en este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, ha resuelto que "...así, en el sentido que vengo proponiendo se ha dicho que "En materia de juicios de simulación, el monto de la base regulatoria está dado por la entidad del interés que se intentó proteger con las acciones entabladas, pues el hecho de que mediante la acción de simulación se persigue la declaración de que determinado bien no ha salido del patrimonio de una persona, no significa que siempre sea el valor de dicho bien el que constituye monto del pleito, pues éste está configurado por aquel interés en función del cual se persigue la nulidad. (Cf. CNCiv, Sala E, Casini, Gustavo c/Saracca, Enrique O. y otros" del 26.02.2002; causa 181731 del 13.11.95) y cuando el referido interés posee carácter patrimonial distinto que el del mencionado bien, es aquél el que determina el monto que ha de servir de base regulatoria. (Cf. CNCiv., Sala E, causa 17898 del 19.09.95; CNCiv, Sala E, Casini, Gustavo c/Saracca, Enrique O. y otros" del 26.02.2002) (...) "El hecho de que mediante esta acción se persiga la declaración de que determinado bien no ha salido del patrimonio de una persona, no significa que siempre sea el valor de dicho bien el que constituye el monto del pleito, pues éste está configurado por aquel interés en función del cual se persigue la nulidad, que puede resultar muchas veces menor que la entidad representada por aquél, es decir, la entidad de lo que se pretendió proteger con las acciones entabladas. (CNCiv., Sala E, 13.10.87, ED, 129-236, citado por PASSARON - PESARESI, en Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, T. I, ps. 425/426)..." (STJ N°1, SD,

22/06/2017, expte. CS1-186- STJ2016, CARNIEL LEANDRO ATILIO (SUCESSION) S/ ORDINARIO, NULIDAD ACTO JURIDICO E INCLUSION DE BIENES).

4º) Que como consecuencia de lo expuesto, la base arancelaria aplicable es la suma de \$311.625.000 que surge del 50% de la valuación real pesificado a moneda nacional utilizada en el proceso sucesorio "Carreras, Victoria Aliada s/ Sucesión testamentaria BA-27423-c-0000.-

5º) Que por otro lado, en los casos de la regulación por las incidencias resulta inaplicable lo previsto en el art. 34 de la ley G 2212, toda vez que las cuestiones allí resueltas no se trataron de incidentes que tramitaran en forma separada y autónoma.

6º) Que atento ello, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (artículo 6, ley G 2212); corresponde regular los honorarios del Dr. Fernando Valenzuela, letrado apoderado de la parte actora Facundo Diaz Torrontegui y Agustina Diaz Torrontegui por las tres etapas del proceso, en la suma de **\$47.990.250** con el adicional de la procuración(11% del monto base: artículos 8 y 10 de la ley G 2212.).

Asimismo, corresponde regular al Dr. Fernando Valenzuela en la suma de **\$595.462** equivalente a 5 jus con el adicional de la procuración, por los trabajos realizados en la incidencia resuelta en fecha 12/12/2022 en que las costas fueron impuestas a la demandada vencida.-

7º) Que de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (artículo 6, ley G2212); corresponde regular los honorarios de los Dres. Sergio J.A. Dutschmann y Alan A. Joos, letrado patrocinante de la parte demandada Matilde Díaz, en forma conjunta e idénticas proporciones, por las tres etapas del proceso, en la suma de **\$ 28.046.250** (9% del monto base por la etapa cumplida: art. 8 de la ley G 2212.) .

Asimismo, corresponde regular a los Dres. Sergio J.A. Dutschmann y Alan A. Joos, en forma conjunta e idénticas proporciones, en suma de **\$255.198** equivalente a 3 jus, por los trabajos realizados en la incidencia resuelta en fecha 12/12/2022 en que las costas fueron impuestas a la demandada vencida.-

8°) Que asimismo, corresponde regular los honorarios de la perito tasadora Maria Dolores Bonessa en la suma de **\$1.912.500** de conformidad con el art. 27 de la ley G2051 y por las tareas realizadas; que surge de aplicar el 0.5% sobre el valor del bien tasado fecha 21/07/2023 -U\$D255.000 que convertidos al valor del dólar oficial del día 30/06/26 (\$1500,00) que arroja un resultado de \$382.500.000.-

En consecuencia, RESUELVO: **I)** Regular los honorarios del Dr. Fernando Valenzuela, letrado apoderado de la parte actora en la suma de **\$47.990.250**. **II)** Regular los honorarios de los Dres. Sergio J.A. Dutschmann y Alan A. Joos, en forma conjunta e idénticas proporciones, en la suma de **\$28.046.250** . **III)** Regular los honorarios del Dr. Fernando Valenzuela en la suma de **\$595.462** por los trabajos realizados en la incidencia resuelta en fecha 12/12/2022 en que las costas fueron impuestas a la demandada vencida. **IV)** Regular los honorarios de los Dres. Sergio J.A. Dutschmann y Alan A. Joos, en forma conjunta e idénticas proporciones, en la suma de **\$255.198** por los trabajos realizados en la incidencia resuelta en fecha 12/12/2022 en que las costas fueron impuestas a la demandada vencida. **V)** Regular los honorarios de la perito tasadora Maria Dolores Bonessa en la suma de **\$1.912.500** .-**VI)** Todos los honorarios aquí regulados deberán pagarse en diez corridos, bajo apercibimiento de ejecución.- **VII)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.

Cristian Tau Anzoategui
Juez